Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad

Medellín, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00405

Asunto: Libra mandamiento de pago

Toda vez que el título base del recaudo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real prendaria a favor de **Banco Davivienda S.A**. en contra de **Efraín Andrés Zuluaga Suarez,** por:

- La suma de **$32.424. 157** por concepto de capital correspondiente al pagaré aportado con el escrito de la demanda, más los intereses de mora sobre está suma, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio a la tasa máxima legal permitida, a partir del 1 de febrero del 2024 y hasta el pago total de la obligación.

2. Se deniega mandamiento de pago por la suma de $1.240.366, correspondiente a interés corriente. Esto porque en el pagaré aportado, el demandado no se obligó a pagar ese tipo de interés (Cfr. Pág. 11, archivo 2).

3. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de **cinco (5) días** para cancelar la obligación o en su defecto del término de **diez (10) días** para proponer excepciones.

4. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en **el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la

concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**[1]. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

6. Se decreta el embargo del vehículo gravado con prenda sin tenencia, identificado con placa **HJN 026** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, de propiedad del demandado. Ofíciese en tal sentido a la referida entidad por intermedio de la Secretaría del Despacho, para que proceda a realizar la respectiva inscripción y expida a costa del solicitante, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con **el artículo 467 del Código General del Proceso.**

7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

8. Se reconoce personería al abogado **Christian Felipe González Rivera**, para que actúe como apoderado de la parte actora dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, _13 marz 2024___, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

_____

Secretario

Jz

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4a252178afd5eeb5945f727208330ae220172c6cbe17560157e0d1548aa0cd**

Documento generado en 12/03/2024 03:34:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica